



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00002-2009-PA/TC
LIMA
RAÚL OTIWO ESTRADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Otiwo Estrada contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha 23 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.º 1397-DP-SGO-GZLE-IPSS-92, 0000075003-2006-ONP/DC/DL 19990, 0000011665-2006-ONP/GO/DL 19990, de fechas 29 de octubre de 1992, 31 de julio de 2006 y 6 de diciembre de 2006, respectivamente; y que, en consecuencia, se ordene a la emplazada emita nueva resolución otorgándole pensión de jubilación en el régimen de construcción civil, conforme al Decreto Ley N.º 19990 y a su reglamento, y en concordancia con el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, con el pago de devengados.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del demandante, pues su naturaleza es restitutiva y no declarativa de derechos. Asimismo, señala que la pretensión del demandante se ajusta al supuesto previsto en el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de julio de 2007, declara fundada en parte la demanda, por considerar que el demandante ha cumplido con acreditar los requisitos de edad y de aportaciones para el otorgamiento de una pensión reducida conforme al artículo 42 del Decreto Ley N.º 19990; e improcedente la demanda en el extremo referido al reconocimiento de los demás años de aportes.

La Sala Superior revisora, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que existe controversia respecto a la información consignada en autos, siendo necesaria una etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo conforme se señala en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA	
FOJAS	0	6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00002-2009-PA/TC
LIMA
RAÚL OTIWO ESTRADA

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen de construcción civil conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR y al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten con 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos 15 años de labores en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.
4. Con la copia simple del Documento de Identidad Nacional, obrante a fojas 2, se registra que el demandante nació el 17 de diciembre de 1932, cumpliendo con el requisito de edad, es decir con 55 años de edad, el 17 de diciembre de 1987.
5. De la Resolución N.º 0000011665-2006-ONP/GO/DL 19990, obrante a fojas 11, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión solicitada porque cesó en sus actividades laborales el 28 de julio de 1982, acreditando un total de 3 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, señala la imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones durante la relación laboral con sus ex empleadores Compañía Constructora Fluker Balta por el año 1955, así como por las semanas faltantes de 1956; Compañía Constructora Becerra Marzano por las semanas faltantes de 1957; Compañía Constructora Guillermo Ballet por las semanas faltantes de 1957 y 1958; Constructora Junta Nacional de Vivienda por los años 1961 y 1962, así como por las semanas faltantes de 1960; Compañía Constructora Noriega Estrada por el año 1963; Compañía Constructora Concreto Lima por los años 1964 y 1965; Compañía Constructora del Centro por los años 1966 y 1967 y Marcos Ackerman Dajes por el período comprendido entre el 5 de enero de 1977



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00002-2009-PA/TC
LIMA
RAÚL OTIWO ESTRADA

hasta el 30 de diciembre de 1980, al no tener vínculo laboral.

6. Las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Siendo así, conviene precisar que para acreditar períodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA, así como en su resolución de aclaración.
7. Para acreditar los años de aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones, el demandante ha adjuntado los siguientes medios probatorios:
 - 7.1.Copia legalizada del certificado de trabajo expedido por Marcos Ackerman Dajes, obrante a fojas 3, en el cual se señala que laboró desde el 5 de enero de 1977 hasta el 30 de diciembre de 1980.
 - 7.2.Copia legalizada del certificado de trabajo expedido por Marcos Ackerman Dajes, obrante a fojas 4, en el cual se señala que laboró desde el 12 de noviembre de 1981 hasta el 23 de junio de 1982. Sin embargo, del cuadro resumen de aportaciones, obrante a fojas 12, vuelta, se observa que este periodo ya ha sido reconocido por la ONP.
 - 7.3.Copia simple del resumen de aportaciones expedido por el IPSS, obrante a fojas 5, en el cual se señala que hasta el año 1974 el demandante tenía 154 aportaciones.
8. Cabe señalar que, aun cuando se solicite información adicional que respalte la información contenida en los documentos antes señalados, el demandante tendría por acreditar 3 años, 11 meses y 25 días, los cuales, sumados a los 8 meses y 11 días de aportes ya reconocidos por la emplazada, harían un total de 4 años, 8 meses y 5 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Se evidencia entonces que el recurrente no reúne los años de aportes exigidos por el Decreto Supremo N.º 018-82-TR.
9. A mayor abundamiento, debe precisarse que en el fundamento 26.f de la STC 4762-2007-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal ha señalado que se está ante una demanda manifiestamente infundada cuando: "*se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión, cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación, o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas*".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00002-2009-PA/TC
LIMA
RAÚL OTIWO ESTRADA

10. En consecuencia, se advierte que el demandante no ha acreditado el requisito de aportaciones para acceder a la pensión de jubilación en el régimen de construcción civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del actor.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI